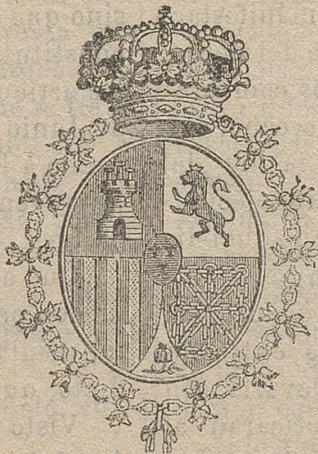


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.



Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Marzo de 1900.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la Provincia de Granada y el Juez de instruccion del distrito del Sagrario de dicha capital, de los cuales resulta:

Que varios electores del pueblo de Nivar,

con fecha 7 de Mayo último, comparecieron ante aquel Juzgado municipal manifestando que desde las ocho en punto de la mañana habían estado constituidos en la puerta de la Casa Ayuntamiento dos de los dicentes, con el fin de ocupar un puesto en la sesion que la Junta municipal del Censo debía celebrar; y los demás, para usar de su derecho presentando las propuestas para candidatos, y como quiera que á la hora en que comparecían ante el Juzgado, once de la mañana, no había sido abierta la puerta del local donde debía celebrarse dicha sesion, y sabiendo que en la casa de Miguel García de Lapuente se hallaban constituidos en Junta los Vocales de la municipal del Censo, celebrando allí la sesion, con lo que cometian una coaccion del derecho electoral, suplicaban al Juzgado que se constituyera en la referida casa de Lapuente, y cerciorándose del hecho, requiriera en el acto al Alcalde para que abriese el local y manifestara por qué no había fijado al público en el sitio de costumbre las listas de electores y el edicto convocando á eleccion de Concejales, como disponía la ley y la circular del Gobernador de la provincia, lo cual no había dicho

Alcalde verificado; y que si en el requerimiento que se hiciera al Alcalde, éste manifestara que allí estaba constituida la Junta del Censo, lo hiciere presente el Juzgado á los comparecientes para acudir á usar de su derecho, evitando de este modo que se burlara la ley del Sufragio; que protestaban de cuanto ejecutara la Junta municipal del Censo en aquel día y haciendo de todo ello formal denuncia, pedían al Juzgado levantase acta de cuanto observare relativo á cada uno de los extremos que la denuncia abarcaba, para elevarla con las demás diligencias que se practicaran al Juzgado de instruccion á fin de que éste procediese á lo que hubiere lugar:

Que elevadas las diligencias al Juzgado de instruccion del distrito del Sagrario de Granada, y estando el Juez practicando las acordadas en el sumario, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Nivar, y de acuerdo con el dictamen de la Comision provincial, le requirió de inhibicion, fundándose: en que, según dispone la circular de la Junta Central del Censo de 14 de Octubre de 1890, en su párrafo segundo, las reclamaciones relativas á la constitucion de las Juntas municipales del Censo se formularán ante las mismas Juntas, pudiendo acudirse contra sus resoluciones á la Junta Central, lo cual indicaba claramente que si alguno de los electores del pueblo de Nivar se creyó perjudicado ó estimó que se había infringido la ley con la constitucion de la Junta municipal del Censo, debió haber recurrido ante la Junta Central; y en que de las reclamaciones que hacen referencia á las elecciones, debía entender la Comision provincial, según se determinaba en el art. 6.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por lo que era indudable la competencia de la Administracion para conocer previamente del asunto de referencia y averiguar si se habían cometido algunas de las infracciones señaladas en el art. 98 de la ley de 26 de Junio de 1890, ó eran hechos que constituían materia punible; citaba además el Gobernador el art. 27 de la ley Provincial y el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que no se trataba en el sumario de nuevas reclamacio-

nes por la constitucion de la Junta electoral, sino que los hechos objeto del mismo eran constitutivos de los delitos comprendidos en los artículos 88 y 90 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria, á tenor de lo prevenido en el art. 101 de la mencionada ley:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 88 de la vigente ley Electoral de 26 de Junio de 1890, adaptada á las elecciones municipales que castiga en sus párrafos primero, segundo y tercero el que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondiente; cualquier alteracion de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designacion pueda inducir á error, «así como» los manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formacion del censo, constitucion de las juntas y colegios electorales, votacion acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos:

Visto el art. 101 de la propia ley que dice: «La jurisdiccion ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral:»

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento de Nivar, por supuestos delitos electorales.

2.º Que los hechos que han motivado el sumario y que en la denuncia se expresan, pudieran ser constitutivos de alguno de los delitos definidos en los artículos de la ley Electoral vigente que quedan citados.

3.º Que con arreglo á la mencionada ley, sólo es competente para conocer de los mismos

la jurisdicción ordinaria, sin que en el presente caso exista cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, único caso en el que, atendida la materia de que se trata, procedería el requerimiento deducido por el Gobernador de la provincia de Granada.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Jaén y el Juez de instrucción de Mancha Real, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Jimena denunció el guarda regador del pago de la Tejonera, en juicio de faltas, al vecino de la misma Antonio López Guerrero, por haber distraído de su curso y utilizado en finca propia las aguas sobrantes del llamado pago de la Remanente, y pertenecientes al pago de la Tejonera:

Que en el acto de la comparecencia, el denunciado confesó la certeza de los hechos, pero alegando el derecho á este disfrute ratificado por el Gobernador civil, según resolución de 11 de Abril de 1898, revocatoria de otra del Ayuntamiento, y declarando que la posesión no interrumpida del disfrute de dichas aguas, que durante más de veinte años venía teniendo López Guerrero, no podía ser invalidada por acuerdo del Municipio.

Que el Juzgado municipal dictó sentencia condenando al denunciado en concepto de autor de la falta prevista en el art. 618 del Código penal, é interpuesta apelación y celebrada la vista en la segunda instancia, se decretó la suspensión del procedimiento por apreciarse la existencia de una cuestión prejudicial civil y terminante de la culpabilidad:

Que el Gobernador de Jaén, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió la inhibición

al Juzgado, fundándose en que, habiendo acordado el Ayuntamiento impedir á D. Antonio López Guerrero los riegos que realizaba en su finca con las aguas de que se trata, se revocó por el Gobernador tal acuerdo, reconociendo el derecho del interesado; y contra esta resolución se interpuso recurso de alzada por los propietarios del pago llamado de la Tejonera, hallándose pendiente dicho recurso ante el Ministerio de Fomento; que el art. 248 de la ley de Aguas atribuye á la Administración el conocimiento de esta clase de asuntos, y así lo entendieron, sin duda, los propietarios de aquel pago cuando interpusieron, contra el decreto del Gobernador el recurso pendiente, y que no pueden coexistir dos procedimientos en la misma cuestión:

Que por no haberse citado para la vista á todos los que eran parte en el incidente, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 7 de Julio de 1899:

Que subsanado el indicado defecto de tramitación, dictó el Juez auto declarándose competente, alegando: que el art. 248 de la ley de Aguas citado en el requerimiento es un precepto de aplicación general y subordinado á las demás disposiciones de la ley que le preceden, y que son las reguladoras de la materia atribuída á la Administración; que si bien el citado artículo faculta á la Autoridad gubernativa para conceder los aprovechamientos que son objeto de la ley, esta disposición se refiere á los determinados en el tit. 4.º; y no expresándose en el oficio de requerimiento el concepto de las aguas, ó si la competencia es motivada porque el asunto afecte al interés público ó se trate de la inteligencia ó aplicación de ordenanzas de riegos, se desconoce el fundamento de la ley que expresamente atribuye á la Autoridad gubernativa el conocimiento de la materia de este juicio, y que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento de los asuntos que versan sobre el dominio y posesión de las aguas privadas, y que, siendo esta doctrina consignada en el artículo 254 de la ley, base fundamental en el caso presente, la competencia del Juzgado no podía limitarse ni ser dependiente de resolución alguna administrativa.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimien-

to, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 185 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual, «es necesaria autorización del Ministerio de Fomento para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivación ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otras obras permanentes construídas en los ríos, barrancos, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de cien litros de agua por segundo»:

Visto el art. 186 de la misma ley, que dice: «si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, hará la concesión el Gobernador de la provincia, previo el oportuno expediente, pudiendo el peticionario recurrir en alzada al Ministro de Fomento»:

Visto el art. 248 de la ley que viene citándose, según el cual, «corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente ley: primero, dictar los reglamentos é instrucciones necesarias al efecto; segundo, conceder, por sí ó por medio de las Autoridades que del mismo dependen, los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, siempre que por disposición expresa de ésta no corresponda su concesión á otras Autoridades ó al Poder legislativo»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada ante el Juzgado de Jimena contra el vecino de la misma Antonio López Guerrero por haber distraído de su curso y utilizado en finca propia las aguas sobrantes del llamado pago de la Remanente:

2.º Que según afirma la Autoridad guber-

nativa en su requerimiento, existe un recurso de alzada pendiente de la resolución del Ministerio de Fomento contra la providencia del Gobernador, por la que se reconoció al López Guerrero el derecho al disfrute de dichas aguas:

3.º Que en tal supuesto, existe una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, y de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, y se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 22 de Febrero de 1900.)

Sección cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

MONTES PÚBLICOS.

El día 7 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Simancas y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de corta de dos mil pinos, seiscientos maderables y mil cuatrocientos leñosos, en el monte titulado «Pinar Pimpollada», perteneciente al pueblo de Simancas, bajo el tipo de mil seiscientas pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 6 de Marzo de 1900.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

Núm. 473.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Venciendo en 1.º de Abril próximo un trimestre de intereses de deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior y de inscripciones nominativas de igual renta, la Direccion general de la Deuda pública ha sido autorizada por Real orden de 14 de Febrero último, para admitir el cupón correspondiente al expresado vencimiento; y en su virtud ha acordado que desde el 16 del mes actual hasta fin de Abril inmediato, se reciban por esta Delegacion los de la referida deuda del 4 por 100 interior y exterior y sin limitacion de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, á cuyo fin se tendrán presentes las prevenciones siguientes:

1.ª La presentacion de cupones se efectuará en una sola factura, igual al modelo circular por la Direccion general de la Deuda, entregándose al presentador como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, el cual será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España de esta Capital.

2.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales tambien al modelo circular por el expresado Centro directivo, entregando en el acto al presentador el resguardo talonario que contiene una de las facturas, que le será satisfecha por las dependencias del Banco de España, con sujecion á lo que resulte del reconocimiento y liquidacion que se practique, recogiendo los interesados las inscripciones después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad presentados al cobro, debiendo advertir que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esta oficina las que carezcan de este requisito.

Los presentadores tendrán especial cuidado de expresar con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenece la

lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones sino que se detallen una por una según previene la circular de 16 de Mayo de 1884.

3.ª Los cupones que carezcan de talón, no serán admitidos por esta Oficina sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia con los cuales deberán confrontarse.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Valladolid 6 de Marzo de 1890.—*Enrique Barrera.*

Núm. 433.

Ayuntamiento constitucional de Piñel de Abajo.

Lista definitiva de los señores Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á la eleccion de Compromisario para el nombramiento de Senadores que corresponden á esta provincia, segun la ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales.

D. Francisco Lazcano Ereño
Bruno Mariscal Sanz
Cornelio Esteban Martin
Leonardo García Gutierrez
Luis Resina Sastre
Mariano Gutierrez Diez
Maximino Sanz de la Fuente

Mayores contribuyentes.

D. Eusebio Pedrero Gutierrez
Telesforo García Monedo
Pedro Bocos Perote
Agustin Urdiales Gutierrez
Pedro Alonso Ruiz
Pedro de la Fuente Diez
Juan Antonio Gutierrez Diez
Santiago Escudero Fernandez
Andrés Morago del Val
Marcelino Esteban Gutierrez
Andrés Alvarez Velasco
Francisco Aguado Miguel
Antonio Resina Requejo
Pio Martin Redondo

D. Gabriel Lubiano Aguado
 Domingo Diez Repiso
 Meliton Ortega Fernandez
 Longinos Esteban Martin
 Mariano Esteban Gutierrez
 José Miguel Herrero
 Miguel de la Fuente Garcia
 Juan de Dios Rodriguez
 Jerónimo Garcia Gutierrez
 Jerónimo de la Fuente Diez
 Cecilio Rodriguez Fernandez
 Francisco Miguel Valdivieso
 Basilio Escudero Fernandez
 Salvador Esteban Rodriguez

Es copia de la original archivada en la Secretaría da mi cargo, que para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la prsvincia se remite al Sr. Gobernador de la misma.

Piñel de Abajo 25 de Febrero de 1900.—
 El Secretario, Basilio Escudero.—V.º B.º El
 Alcalde, Francisco Lazcano.

Núm. 442.

*Don Manuel Berzosa Redondo, Secretario
 del Ayuntamiento constitucional de esta
 villa de Traspinedo.*

Certifico: Que la lista de los treinta y dos vecinos de esta villa con casa abierta que por pagar mayor cuota de contribucion directa tienen derecho en union del Ayuntamiento á tomar parte en la eleccion de Compromisario para Senadores, ha sido definitivamente ultimada por dicha Corporacion en el corriente año y la componen los señores siguientes.

Señores del Ayuntamiento.

D. Doroteo Lopez Garcia
 Francisco Berzosa Redondo
 Anastasio Garcia Herguedas
 Víctor Lopez Velicia
 Guillermo Parra Velicia
 Simon Amo Sastre
 Rufino Lopez Velicia
 Rodrigo Vela Ruiz

Mayores contribuyentes.

D. Isidro Lopez Velicia
 Vicente Olmedo Peñas
 Pedro Olmedo Peñas

D. Ricardo Parra Bazán
 Agustin Fernandez Peñas
 Juan Lopez Berzosa
 Manuel Berzosa Redondo
 Mariano Villamañan Toribio
 Juan Bazan Peñas
 Eustasio Velicia Villarragut
 Manuel Parra Velicia
 Pedro Parra Velicia
 Leto Lopez Redondo
 Vicente Lopez Velicia
 Luciano Garcia Parra
 José Velicia Villarragut
 Leonardo de San José
 Mariano Amo Sastre
 José Parra Velicia
 Roque Herrero Amo
 Eleuterio Sanz Sanz
 Enrique Sinobas Mata
 Andrés Peñas Parra
 Leon Farto Sopena
 Dionisio Peñas Parra
 Tomás Bazán Velicia
 Francisco Garcia Peñas
 Agustin Villa Velicia
 Francisco Carreño Nuñez
 Vicente Santa Olaya Sastre
 Galo Fernandez Berzosa
 Manuel Aguado Muñoz

Así resulta de la expresada lista á la que en caso necesario me refiero. Y para que surta los efectos oportunos en la Excm. Diputacion provincial, expido la presente que sellada y visada por esta Alcaldía, firmo en Traspinedo á 13 de Febrero de 1900.—Manuel Berzosa Redondo.—V.º B.º El Alcalde, Doroteo Lopez.

Núm. 449.

**Ayuntamiento constitucional de
 Villardefrades.**

Lista de los señores que componen el Ayuntamiento de esta villa y cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para la eleccion de Senadores, en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores de Ayuntamiento.

D. Justo Deza Gutierrez
 Manuel Ortega y Aguado

D. Lucas Cano y Cano

Nicolás Moran Perez

Canuto Rodriguez

Manuel Blanco

Manuel Perez Alonso

Eustaquio Martin

Mayores contribuyentes.

D. Venancio Cano Fernandez

Manuel Cantalapedra Gallego

Venancio Fernandez Cantero

Angel Cabero de Anta

Pedro Perez Bachiller

Blas Cano Gutierrez

Manuel Perez (mayor)

Roman Perez Noguera

José Cerezo Ramos

Juan Perez Berceruelo

Manuel Marban

Francisco Garcia Manuel

Ildefonso Garcia Guerra

Doroteo Vello

Luciano Gutierrez

Vicente Suarez

Bernardo Perez

Eustasio Manrique

Gaspar Aguado

Desiderio Labrador

Anastasio Gutierrez

Francisco Manrique

Juan Aguado

Gabino Cerezo

Sebastian Gutierrez

Higinio Francos

Fructuoso Perez

Severo Gutierrez

Manuel Perez (menor)

Rastituto Calvo

Pablo Francos

Sinforoso Atienza

Es copia literal de la que se halló expuesta al público por el término legal, sin que contra la misma se haya producido reclamacion alguna. Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Villardefrades á 27 de Febrero de 1900.—El Secretario, Bernardo Perez.—V.º B.º El Alcalde, Justo Deza.

Núm. 450.

Ayuntamiento constitucional de Uruña.

Lista de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de este pueblo y un número cuádruplo de los vecinos mayores contribuyentes por la contribucion territorial é industrial, los cuales tienen derecho á la eleccion de compromisarios para Senadores, formada con arreglo á lo prevenido en el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores de Ayuntamiento.

D. Manuel Ortega Perez

Próculo Lopez Guerra

Toribio Leal Martin

Justo Perez-Minayo Carrasco

German Vallecillo Merino

Faustino Vallecillo Moral

Cirilo Alonso Perez

Cristóforo Moran Perez

Mayores contribuyentes.

D. Manuel Perez Manso

Crescencio Lopez Guerra

Fabriciano Sanchez Moran

Antonio Gallego Perez

Cecilio Reguera Carranza

Luis Lobón Olea

Manuel Perez-Minayo Perez

Antonio Perez-Minayo Perez

Miguel Perez-Minayo Perez

Julio Gallego Perez

Regino Ortega Perez

Gabriel Tabarés Tejedor

Esteban Lobato Peña

Celedodio Manrique Astudillo

Santiago Rodriguez Rivero

Felipe Leal Martin

Andrés Leal Martin

Juan Vallecillo Ordáz

Bernardo Vallecillo Vallecillo

Ildefonso Rodriguez Vallecillo

Rafael Guerra Moran

Alejandro Rodriguez Guerra

Pedro Manrique Astudillo

Benito Hernandez Gonzalez

Zacarias Vega Pastor

Francisco Guerra Moran

D. Pantaleon Rodriguez Rivero
Francisco Perez Gomez
Fabriciano Vallecillo Sanchez
Atanasio Guerra Vega
Ezequiel de la Rosa del Barrio
Gregorio Negro Guerra

Es copia de la original que estuvo expuesta al público desde el 1.º al 20 de Enero último, sin que se promoviera reclamacion alguna, por lo que fué aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y acordó su publicacion en el BOLETIN OFICIAL.

Urueña 28 de Febrero de 1900.—El Alcalde accidental, Próculo Lopez.—El Secretario, Alejandro Rodriguez Guerra.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 10 al 20 del corriente mes, ambos inclusive, se abra el pago de los haberes devengados á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial, correspondientes á los meses de Enero y Febrero últimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las mismas.

Valladolid 5 de Marzo de 1900.—El Ordenador de pagos, *Felipe Fernandez Vicario*.

Seccion quinta.

NUM. 474.

Don Eduardo Gonzalez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que en virtud de auto dictado con fecha tres del actual por este Juzgado, ha sido declarado en estado de quiebra D. Eugenio San José, vecino y del comercio de esta Ciudad.

Lo que se anuncia al público á los efectos legales, con la prohibicion de que nadie haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado D. Dionisio Baroja, del comercio de esta plaza, bajo la pena de no quedar descargados en razon de aquellos, ni tampoco entrega de las obligaciones que tengan pendientes en favor del mismo, previ-

niéndose á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado hagan una manifestacion de ellas por notas que entregarán al comisario que lo es D. José Luzon Prieto, de la misma vecindad y del Comercio, bajo la pena tambien de ser tenidas por ocultadoras de bienes y cómplices en la quiebra, y por último, se hace presente que para la primera junta se fijará y anunciará oportunamente en debida forma el día, hora y local en que ha de tener lugar.

Dado en Valladolid á cinco de Marzo de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.—Ante mí, Luis Esteban.

Talon núm. 42.

Núm. 476.

REQUISITORIA.

Don Juan Hidalgo Vizquete, Juez de instruccion de la Ciudad y partido de Alfaro.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ignacio Lopez Gomez, de sesenta y un años, jornalero, viudo, sin vecindad, natural de Sauquillo, partido judicial y provincia de Segovia, hijo de Guillermo y Lorenza, con instruccion, licenciado en veintitres de Octubre último del Establecimiento penal de Zaragoza, con pase en línea recta para Simancas, partido judicial de Valladolid, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado con objeto de hacerle notificacion de resolucion recaida en sumario que contra él instruyo por hurto de ropa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero y en el mío ruego y encargo á los Jueces, Autoridades y Agentes de policia judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndole caso de ser habido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Alfaro á dos de Marzo de mil novecientos.—Juan Hidalgo.—P. S. M., Antonio A. Aguirre.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.